

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 3/2021

ACTOR: MUNICIPIO DE GUAYMAS DE ZARAGOZA, ESTADO DE SONORA.

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD.

En la Ciudad de México, a veintisiete de enero de dos mil veintiuno, se da cuenta al **Ministro Alberto Pérez Dayán, instructor en el presente asunto**, con lo siguiente:

Constancias	Registro
Expediente de la controversia constitucional al rubro indicada, promovida por Manuel Arturo Lomelí Cervantes, quien se ostenta como Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Guaymas de Zaragoza, Estado de Sonora.	288

Demanda de controversia constitucional y sus anexos, depositada el veinticuatro de diciembre de dos mil veinte, en la oficina de correos de la localidad y recibida el catorce de enero del año en curso, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, y turnada conforme al auto de radicación de dieciocho siguiente. Conste.

Ciudad de México, a veintisiete de enero de dos mil veintiuno.

Conforme a los Considerandos Tercero y Cuarto¹, los Puntos Primero², Segundo³, Tercero⁴ y Quinto⁵ del Acuerdo General **14/2020**, de veintiocho de julio de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que se establecen los términos en los que se desarrollarán las actividades jurisdiccionales en el periodo comprendido del tres al treinta y

¹ **CONSIDERANDO TERCERO.** Como puede apreciarse, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha realizado diversas acciones que han permitido, por una parte, proteger los derechos a la salud y a la vida tanto de las personas justiciables como de los servidores públicos del Alto Tribunal y, por la otra, dar eficacia al derecho de acceso a la justicia reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

CONSIDERANDO CUARTO. Sin embargo, la continuada prolongación del período de emergencia sanitaria hace necesario el restablecimiento de la actividad jurisdiccional, mediante la reactivación de los plazos procesales y de la tramitación en físico de todo tipo de solicitudes, demandas, incidentes, recursos y demás promociones ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Es un hecho que la pandemia subsiste como un peligro para la salud, de modo que la reactivación no se realiza en un contexto de "normalidad", lo que implica la implementación de modalidades que permitan enfrentar la emergencia sanitaria, insistiendo en la utilización de tecnologías de la información y de las comunicaciones. (...).

² **PUNTO PRIMERO.** El presente Acuerdo General tiene por objeto establecer los términos en los que se desarrollarán las actividades jurisdiccionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del tres al treinta y uno de agosto de dos mil veinte.

³ **PUNTO SEGUNDO.** A partir del tres de agosto de dos mil veinte, se levanta la suspensión de plazos en los asuntos de la competencia de este Alto Tribunal, sin menoscabo de aquéllos que hayan iniciado o reanudado en términos de lo previsto en los puntos Tercero de los Acuerdos Generales 10/2020 y 12/2020, así como Cuarto del diverso 13/2020. Lo anterior implica la reanudación de los plazos en el punto en que quedaron pausados y no su reinicio.

⁴ **PUNTO TERCERO.** En los asuntos de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá promoverse por vía electrónica mediante el uso de la FIREL o de la e.firma en términos de lo previsto en los Acuerdos Generales 8/2020 y 9/2020, incluso en los asuntos formados antes del primero de junio de dos mil veinte, respecto de los cuales no se establecía la obligación de integrar expediente electrónico. Para la remisión de expedientes a este Alto Tribunal, los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito deberán atender a lo previsto en el artículo Tercero Transitorio del Acuerdo General Plenario 9/2020.

⁵ **PUNTO QUINTO.** Los proveídos que corresponda emitir al Ministro Presidente y a las y los Ministros instructores, así como los engroses y votos se firmarán, electrónicamente. La versión impresa de esas determinaciones, en la que consten las respectivas evidencias criptográficas, se agregará sin necesidad de certificación alguna.

uno de agosto de dos mil veinte, y se reanudan los plazos procesales suspendidos desde el dieciocho de marzo del indicado año; así como en lo dispuesto en el Instrumento Normativo aprobado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el siete de diciembre siguiente, en virtud del cual se prorroga del siete al treinta y uno de enero de dos mil veintiuno, la vigencia de los puntos del tercero al noveno del referido Acuerdo General **14/2020**, se provee lo siguiente.

Fórmese el expediente físico y electrónico del escrito de demanda y los anexos suscrito por Manuel Arturo Lomelí Cervantes, quien se ostenta como Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Guaymas de Zaragoza, Estado de Sonora, por medio del cual promueve controversia constitucional contra el Tribunal Estatal Electoral de la referida Entidad Federativa.

En la demanda se refieren los siguientes antecedentes:

1. En sesión extraordinaria del cabildo del Municipio de Guaymas de Zaragoza, Sonora, identificada con el número 62, celebrada el doce de octubre de dos mil veinte, se decidió la remoción del titular del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental.

2. Esa determinación fue impugnada por los regidores Ernesto Uribe Corona, Óscar Daniel Cardoso Arrollo y Sergio Carlos García Rascón, mediante juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano ante el Tribunal Estatal Electoral de Sonora.

3. El juicio en cuestión quedó registrado como el Cuaderno Varios TEE-SEC-182/2020, en el cual se dictó el acuerdo de dieciséis de diciembre de dos mil veinte, en el que se indica que el veintiséis de noviembre y tres de diciembre de dos mil veinte, se requirió a Manuel Arturo Lomelí Cervantes, Secretario del Ayuntamiento de Guaymas, Sonora, autoridad señalada como responsable, para que remitiera a ese Tribunal, copia certificada del acta de sesión de Cabildo número 62 extraordinaria, celebrada el doce de octubre de dos mil veinte; sin embargo, fue omiso en cumplir con ese requerimiento, por lo que se reiteró de nueva cuenta requerir a esa autoridad, para que dentro del plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación del acuerdo, sin dilación y término improrrogable, remitiera copia certificada de la citada acta de sesión, con apercibimiento que en

caso de no cumplir esta vez en tiempo con lo ordenado, o hacerlo en forma incompleta, se le aplicaría una sanción económica con cargo a su peculio personal, consistente en multa de cincuenta unidades de medida y actualización que corresponde a \$4,344.00 (cuatro mil trescientos cuarenta y cuatro pesos 00/100 M.N.); y con apoyo en los artículos 366 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora y 10, fracciones I y X, del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, se ordenó dar vista a la Maestra Sara Valle Dessens, Presidenta Municipal de Guaymas, Sonora, en su carácter de superior jerárquico del Secretario del Ayuntamiento, a efecto de que coadyuvara en la vigilancia del cumplimiento del requerimiento formulado.

En contra de ese acto el Secretario del Ayuntamiento de Guaymas de Zaragoza, Sonora, promovió controversia constitucional, en la que impugnó lo siguiente:

“1.-. NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA Y MEDIO OFICIAL EN QUE FUE PUBLICADO.

DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SONORA, SE DEMANDA LA INVALIDEZ DE: a) La determinación por el cual (sic) el Tribunal Electoral Local, asume como su competencia el reclamo de la remoción del cargo de tema (sic) remoción de contralor del ayuntamiento de Guaymas, Sonora, a pesar que ésta no es materia electoral. b) Como consecuencia de lo anterior reclamo la invalidez del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, instado por los integrantes del Cabildo por los regidores de Nombre, **ERNESTO URIBE CORONA, ÓSCAR DANIEL CARDOSO ARROYO, SERGIO CARLOS GARCÍA RAZCON**, (sic) registrado mediante **CUADERNOS VARIOS OFICIO -TEE-SEC-182/2020** (sic), notificada dicha acuerdos (sic), el día 17 de diciembre de esta anualidad (sic), misma sentencia (sic) que se dictó bajo una premisa y errónea interpretación. c) La falta de competencia del Tribunal Electoral Local, para tramitar tal acto reclamada (sic), ya que invade la esfera competencial de las facultades del H. Ayuntamiento del Municipio de Guaymas, Sonora, pues el citado Tribunal solo tiene facultades constitucionales y legales para conocer y resolver asuntos de naturaleza electoral, relacionado (sic) con derechos políticos electorales de los regidores, así el citado Tribunal asumió la competencia para resolver sobre la remoción del supra citado contralor que no es producto de ningún proceso de elección. d). La extralimitación de facultades constitucionales y legales que incurre el Tribunal Electoral Local, al conocer el asunto que no es de su competencia por no ser de naturaleza electoral, en perjuicio de la autonomía municipal del Ayuntamiento que represento (sic), ya que resuelve (sic) un asunto de naturaleza administrativa, (sic) que versa sobre la remoción del cargo de una funcionario público.

Se tuvo conocimiento el día 17 de diciembre del año en curso (sic), notificación realizada por el funcionario (sic) de nombre LIC. RAIZA (sic)

ALEJANDRA ENCINAS ALCANZAR (sic), *actuaría del Tribunal Estatal Electoral del estado (sic) de Sonora. A CONTINUACIÓN TRASCRIBO EL ACTO RECLAMADO:*
‘...AUTO. EN HERMOSILLO, SONORA, A DIECISÉIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE. (...).’”

Por otro lado, el artículo 19, fracción VIII⁶, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que las controversias constitucionales son improcedentes en los casos en que esa figura resulte de alguna disposición de la propia Ley, lo que ha sido interpretado por este Tribunal Pleno en el sentido de que esos supuestos también pueden derivar de otras disposiciones, toda vez que en términos del artículo 1⁷ del propio ordenamiento, la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá las controversias constitucionales a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Federal⁸, que enumera las bases de procedencia de este medio de control constitucional, de conformidad con la siguiente jurisprudencia:

⁶ **Artículo 19.** Las controversias constitucionales son improcedentes: (...)

VIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley. (...).

⁷ **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁸ **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

- a). La Federación y una entidad federativa;
- b). La Federación y un municipio;
- c). El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente;
- d). Una entidad federativa y otra;
- e). (DEROGADO, D.O.F. 29 DE ENERO DE 2016)
- f). (DEROGADO, D.O.F. 29 DE ENERO DE 2016)
- g). Dos municipios de diversos Estados;
- h). Dos Poderes de una misma entidad federativa, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;
- i). Un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;
- j). Una entidad federativa y un Municipio de otra o una demarcación territorial de la Ciudad de México, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales, y
- k). (DEROGADO, D.O.F. 29 DE ENERO DE 2016)

l). Dos órganos constitucionales autónomos, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales. Lo dispuesto en el presente inciso será aplicable al organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución.

Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de las entidades federativas, de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por la Federación; de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por las entidades federativas, o en los casos a que se refieren los incisos c) y h) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiere sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.

En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia. (...).

“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, ÚNICAMENTE DEBE RESULTAR DE ALGUNA DISPOSICIÓN DE LA PROPIA LEY Y, EN TODO CASO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Conforme a la

fracción VIII del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución, la improcedencia de la controversia constitucional únicamente debe resultar de alguna disposición de la propia ley y, en todo caso, de la Norma Fundamental, por ser éstas las que delimitan su objeto y fines; de ahí que la improcedencia no puede derivar de lo previsto en otras leyes, pues ello haría nugatoria la naturaleza de ese sistema de control constitucional”. (Semana Judicial de la Federación y su Gaceta, Pleno, Novena Época, jurisprudencia, tomo XXVII, tesis P./J. 32/2008, junio de dos mil ocho, página novecientas cincuenta y cinco, registro digital 169528).

También es oportuno indicar que existe criterio en el sentido de que la falta de legitimación de la parte actora en controversias constitucionales, constituye causa de improcedencia, según se desprende de la tesis de la Primera Sala que a continuación se reproduce:

“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LA FALTA DE LEGITIMACIÓN DE LA PARTE ACTORA CONSTITUYE CAUSA DE IMPROCEDENCIA. Si bien la falta de legitimación no está expresamente considerada como causa de improcedencia dentro del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, también, la fracción VIII dispone que dicha improcedencia puede derivar de alguna disposición de la propia ley. Por tanto, si de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1º y 10, fracción I, de la ley reglamentaria que rige este procedimiento, sólo las entidades, Poderes u órganos a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Federal podrán promover la acción de controversia constitucional y si la parte promovente no tiene este carácter, es claro entonces que ésta no puede ejercer la acción constitucional de mérito y que este motivo de improcedencia deriva de la ley en cita. Asimismo, si el promovente también carece de facultades para representar al ente público, en términos de lo dispuesto por la legislación ordinaria que lo rige y no hay motivo para presumirla, es evidente que no se surten los extremos del artículo 11, primer párrafo, de la ley reglamentaria, que establece los medios para acreditar la representación y capacidad de los promoventes; y de ahí también, por esta causa, surja la improcedencia de la vía de la propia ley. En estas condiciones, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VIII del artículo 19 de la ley reglamentaria.”⁹

Precisado lo anterior, debe decirse que si bien es cierto que el Municipio actor está comprendido como un órgano originario del Estado, también lo es que el Secretario del Ayuntamiento carece de facultades para

⁹ Semana Judicial de la Federación y su Gaceta, Primera Sala, Novena Época, tesis aislada 1a. XIX/97, tomo VI, agosto de mil novecientos noventa y siete, página cuatrocientas sesenta y cinco, registro digital 197888.

promover a nombre del Municipio de Guaymas de Zaragoza, Estado de Sonora, puesto que no cuenta con la legitimación procesal activa para hacer valer la controversia constitucional en representación de éste, toda vez que en términos del artículo 11, párrafo primero¹⁰, de la Ley Reglamentaria, el actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deben comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos, sin que sea posible admitir alguna forma distinta a la apuntada para satisfacer el requisito procesal en comento.

Ahora, en la especie, la demanda debe hacerla el Municipio actor por conducto del funcionario que, en términos de las normas que lo rigen, esté facultado para representarlo, esto es, el Síndico del Ayuntamiento que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 70, fracción II¹¹, de la Ley de Gobierno y Administración Municipal para el Estado de Sonora, es el funcionario integrante del Ayuntamiento que cuenta con la representación legal del Municipio en los litigios en que éste fuere parte, así como en aquellos asuntos en los que el Ayuntamiento tenga interés jurídico, por lo que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII, en relación con el 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria.

Un motivo adicional para desechar la demanda consiste en que este Alto Tribunal ha razonado en forma reiterada que en controversia constitucional no puede plantearse la invalidez de un acto o resolución dictados en un juicio, pues ello la convertiría en un recurso o ulterior medio de defensa para someter a revisión la misma cuestión litigiosa debatida en el proceso natural, por lo que no es el medio idóneo para impugnar actos jurisdiccionales dictados por tribunales judiciales o administrativos, incluso, en los casos en que se aduzcan violaciones a preceptos de la Constitución Federal, pues al dirimir conflictos que han sido sometidos a su

¹⁰ **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. (...).

¹¹ **Artículo 70.** El Síndico del Ayuntamiento, tendrá las siguientes obligaciones: (...).

II. La representación legal del Ayuntamiento en los litigios en que éste fuere parte, así como en aquellos asuntos en los que el Ayuntamiento tenga interés jurídico, debiendo informarle trimestralmente de todos los asuntos referidos; (...).

conocimiento, dichos tribunales resuelven una contienda entre partes en la que, por regla general, no se cuestiona la competencia del órgano para conocer del asunto.

Esta conclusión se sustenta, en lo sustancial, en la tesis cuyo rubro se cita a continuación:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONALES. NO SON LA VÍA IDÓNEA PARA COMBATIR RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, AUN CUANDO SE ALEGUEN CUESTIONES CONSTITUCIONALES. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia P./J. 98/99, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, septiembre de 1999, página 703, de rubro: ‘CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL CONTROL DE LA REGULARIDAD CONSTITUCIONAL A CARGO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AUTORIZA EL EXAMEN DE TODO TIPO DE VIOLACIONES A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.’, estableció que si el control constitucional busca dar unidad y cohesión a los órdenes jurídicos, en las relaciones de las entidades u órganos de poder que las conforman, tal situación justifica que una vez que se ha consagrado un medio de control para dirimir conflictos entre dichos entes, debe analizarse todo tipo de violaciones a la Constitución Federal, sin importar sus características formales o su relación mediata o inmediata con la Norma Fundamental. Sin embargo, dicha amplitud para ejercitar la acción de controversia constitucional, no puede llegar al extremo de considerarla como la vía idónea para controvertir los fundamentos y motivos de una sentencia emitida por un tribunal judicial o administrativo, incluso cuando se aleguen cuestiones constitucionales, porque dichos tribunales al dirimir conflictos que han sido sometidos a su conocimiento, ejercen facultades de control jurisdiccional, razón por la cual por este medio no puede plantearse la invalidez de una resolución dictada en un juicio, pues ello lo haría un recurso o ulterior medio de defensa para someter a revisión la misma cuestión litigiosa debatida en el procedimiento natural, además de que en éste no se dirimen conflictos entre los órganos, poderes o entes a que se refieren los artículos 105, fracción I, de la Constitución Federal y 10 de la ley reglamentaria de la materia, sino que tiene como objeto salvaguardar los intereses de los gobernados”. (Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Pleno, jurisprudencia, tomo XII, octubre de 2000, P./J. 117/2000, página 1088, registro digital 190960).

Este criterio constituye una regla general de improcedencia de la controversia constitucional tratándose de actos y resoluciones jurisdiccionales.

Entonces, también se actualiza la causal de improcedencia prevista en los artículos 19, fracción VIII, de la Ley Reglamentaria, en relación con el 105, fracción I de la Constitución Federal; primero, porque el medio de control constitucional no se promovió contra alguno de los Poderes que

enumera ese precepto constitucional, sino que se trata de un conflicto jurídico dentro del propio Municipio de Guaymas de Zaragoza, Sonora.

En segundo lugar, el acto impugnado es de naturaleza jurisdiccional y, como ha quedado señalado, la controversia constitucional no procede contra actos o decisiones de esa naturaleza. Aún más el acto jurisdiccional que se combate fue emitido por una instancia de carácter electoral, por violación a derechos político electorales, razón adicional de improcedencia porque el artículo 105 constitucional sólo da competencia a la Suprema Corte para conocer de esa materia en acciones de inconstitucionalidad, en las que solamente se pueden impugnar normas de carácter general.

Así las cosas, al advertirse que el promovente carece de legitimación procesal activa y que combate un acto de carácter jurisdiccional, se actualizan las causales de improcedencia previstas en los artículos 19, fracción VIII, en relación con el 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria, y 105, fracción I, de la Constitución Federal, las cuales se acreditan de la lectura de los elementos con que se cuenta en el expediente y al estar contenidas a nivel legal no permitirían arribar a una conclusión diferente, aun y cuando se instaurara el proceso y se aportaran pruebas; en este sentido resulta aplicable la tesis que a continuación se reproduce:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE SU DESECHAMIENTO DE PLANO SI LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ESTRIBA EN UNA CUESTIÓN DE DERECHO NO DESVIRTUABLE CON LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO. Si de la sola lectura de la demanda se advierte que existen cuestiones de derecho que impiden la procedencia de la controversia constitucional y que, por sus propios caracteres, no son desvirtuables con su tramitación pues nada de lo que se arguya o pruebe podrá modificar o superar esas consecuencias, aquélla debe considerarse notoriamente improcedente y, por ende, procede desecharla de plano.”¹²

No obstante lo resuelto, con fundamento en los artículos 4, párrafo tercero¹³, 10, fracción I¹⁴, y 11, párrafo segundo¹⁵, de la Ley Reglamentaria,

¹² Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Pleno, Novena Época, tesis aislada P. LXXI/2004, tomo XX, diciembre de dos mil cuatro, página mil ciento veintidós, registro digital 179954.

¹³ **Artículo 4.** (...).

Las partes podrán designar a una o varias personas para oír notificaciones, imponerse de los autos y recibir copias de traslado.

¹⁴ **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia; (...).

¹⁵ **Artículo 11.** (...).

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan

así como 305¹⁶ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del 1 de ese ordenamiento, se tiene al promovente designando delegados, autorizada y los estrados de este Alto Tribunal como domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad, y no ha lugar a autorizar para tales efectos el correo electrónico que menciona, al no estar regulado en esa Ley Reglamentaria.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. Se desecha de plano por notoria y manifiesta improcedencia la demanda de controversia constitucional presentada por Manuel Arturo Lomelí Cervantes, quien se ostenta como Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Guaymas de Zaragoza, Estado de Sonora.

SEGUNDO. Sin perjuicio de lo anterior, se tiene al promovente designando delegados, autorizada y domicilio para oír y recibir notificaciones los estrados de este Alto Tribunal.

TERCERO. Una vez que cause estado este auto, archívese el expediente como asunto concluido.

Dada la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, con apoyo en el artículo 282¹⁷ del Código Federal de Procedimientos Civiles, se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este acuerdo.

Finalmente, agréguese al expediente para que surta efectos legales la impresión de la evidencia criptográfica de este auto, de conformidad con el Punto Quinto, del referido Acuerdo General **14/2020**.

Notifíquese. Por lista y por oficio al Municipio de Guaymas de Zaragoza, Estado de Sonora, en su residencia oficial, al haber señalado los estrados de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para oír y recibir notificaciones.

promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...).

¹⁶ **Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

¹⁷ **Artículo 282.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

En ese orden de ideas, **remítase la versión digitalizada del presente acuerdo**, a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Sonora, con residencia en la Ciudad de Hermosillo, por conducto del **MINTERSCJN**, regulado en el Acuerdo General Plenario **12/2014**, a fin de que genere la boleta de turno que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 157¹⁸ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero¹⁹, y 5²⁰ de la Ley Reglamentaria, **lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio al Municipio de Guaymas de Zaragoza, Estado de Sonora, en su residencia oficial, de lo ya indicado, debiendo levantar la razón actuarial respectiva** de la notificación practicada en auxilio de este Alto Tribunal; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298²¹ y 299²² del Código Federal de Procedimientos Civiles, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el **MINTERSCJN**, hace las veces del **despacho** número **77/2021**, en términos del artículo 14, párrafo primero²³, del citado Acuerdo General **12/2014**, por

¹⁸ **Artículo 157.** Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, consejero, secretario, actuario o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

¹⁹ **Artículo 4.** Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. (...).

²⁰ **Artículo 5.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

²¹ **Artículo 298.** Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

²² **Artículo 299.** Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

²³ **Artículo 14.** Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJJ, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir

lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía.

Cúmplase.

Lo proveyó y firma el **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, quien actúa con la Maestra Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de veintisiete de enero de dos mil veintiuno, dictado por el **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, en la controversia constitucional **3/2021**, promovida por el Municipio de Guaymas de Zaragoza, Estado de Sonora. Conste.

SRB/JHGV. 2

dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. (...).

